



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

CAMARA COMERCIAL - SALA B

31351/2013 - YONAMINE EVANGELINA INES c/ PLUS DENTAL S.A. s/ORDINARIO.

Juzgado N° 10 – Secretaria N° 19

Buenos Aires, 28 de agosto de 2014.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la accionante la resolución de fs. 42, que desestimó la acción con base en que no existió despojo en los términos del art. 614 Cpcc. para que proceda el "interdicto de recobrar".

Sus agravios corren a fs. 45.

II. El recurso no prosperará.

El interdicto de recobrar es la pretensión, en cuya virtud el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado, requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdida.

Los requisitos para su procedencia se hallan enumerados en el art. 614 Cpcc: a) exigiendo que quien lo intente haya tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble y b) que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

No se trata de una acción real o posesoria; es un remedio policial a favor de quien se encuentra en posesión del bien.

La pretensión examinada no puede prosperar, pues la misma accionante reconoció haber dejado el bien "*para reparación*" (ver fs. 12), lo que descarta la violencia y clandestinidad requeridas por la norma para su viabilidad.

No se soslaya que la accionante se agravio respecto del rechazo de la acción en tanto también reclamó daños y perjuicios.

De la lectura del art. 616 Cpcc. puede inferirse que los daños previstos para este tipo de acciones resultan subsidiarios a la restitución del bien que aquí no se ha ordenado, por lo que, sin perjuicio de las acciones que la actora pueda incoar, dichos daños no pueden tampoco pretenderse por esta vía.

Este proceso, no ampara el derecho emergente de relaciones contractuales, para cuyo reconocimiento corresponde acudir al procedimiento adecuado, sino que se trata de mantener el orden y prevenir el uso de la violencia (CCom. esta Sala, *in re*, "Inversora Suma SA. c/Valle de Las Leñas SA. s/medida precautoria" del 27.02.08). Este pronunciamiento deja incólume las acciones posesorias *stricto sensu*, y la resolución recaída, tampoco impide al apelante el ejercicio de un juicio ulterior para hacer valer sus derechos.

La demanda como fue planteada debe ser rechazada.

III. Se desestima la apelación subsidiaria de fs. 45, sin costas por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese a las partes por Secretaría del Tribunal y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

VI. Cumplida la notificación, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**MATILDE E. BALLERINI**

**ANA I. PIAGGI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**